

RESOLUCION N. 02226

**“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No. 03918 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018,
AUTO No 04822 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2018, en la carrera 6 Este No. 37 C – 28 en el Barrio La Victoria en la Ciudad de Bogotá D. C., en Flagrancia, mediante Acta de Incautación No. AI-OC-23-02-18-005, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **LOROS REALES** (*Amazona ochrocephala*), al señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.310, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 05289 del 2 de mayo de 2018**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto 03918 de fecha 31 de julio de 2018**, en contra del señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 6 de febrero de 2019, mediante radicado 2019EE10765 del 16 de enero de 2019, previo envió de citatorio a través del radicado

2018EE178439 del 31 de Julio de 2018. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el día 28 de agosto de 2019.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2019EE115964 del 27 de mayo de 2019, comunicó a la Procuradora 30 General de la Nación para asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del **Auto No. 03918 de fecha 31 de julio de 2018**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 04822 del 21 de diciembre del 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** al señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.310, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar dentro del territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados loros reales (Amazona ochrocephala), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional y provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre, vulnerando con ello el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1, numeral 9, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.”

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 23 de marzo del 2021 a la señora **MYRIAM AMPARO ORTIZ POVEDA** identificada con cedula de ciudadanía 51.947.941, actuando en calidad de autorizada del señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los **actos administrativos 03918 de fecha 31 de julio de 2018 y 04822 del 21 de diciembre del 2020**, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra del señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310; frente a la causal establecida por **el art. 93 numeral 1 del (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)**”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante radicado No 2021ER61474 del 07 de abril de 2021, la doctora **ALEYDA FABIOLA GÓMEZ GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 69.005.656 y T.P No 224469 del C.S de la judicatura, presento descargos del **Auto 04822 del 21 de diciembre del 2020**, quien en el numeral II de su escrito manifiesta:

“(…) II. Pretensiones del presente escrito descargos:

Con fundamento del presente escrito legal, pretendo a nombre de mi poderdante - quién se le designa como presunto infractor-, lo siguiente:

***Primera:** que se declara infundado el cargo único formulado a mi representado Sr. **Julio Ítalo Ortiz** dentro del proceso sancionatorio de carácter Ambiental de la referencia.*

***CARGO ÚNICO:** Por movilizar dentro del territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados loros reales (*Amazona ochrocephala*), sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional y provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre, vulnerando con ello el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1, numeral 9, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.*

***Segunda:** Que en consecuencia la anterior declaración se ordena el **archivo** del expediente número Este SDA-08-2018-1236 instrumental terminación. (…)”*

Que, conforme a lo anterior y con el fin de determinar la continuación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310, mediante **Auto 03918 de fecha 31 de julio de 2018** y con formulación de pliego de cargos mediante **Auto 04822 del 21 de diciembre del 2020**, esta Entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

- **Auto No. 03918 de fecha 31 de julio de 2018** “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”
- **Auto No 04822 del 21 de diciembre del 2020** “Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones.”

Toda vez que se presenta un yerro en cuanto a la tipificación de la infracción, actos administrativos que hicieron referencia a la movilización de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados LOROS REALES (*Amazona ochrocephala*), cuando el **Concepto Técnico 05289 del 2 de mayo de 2018**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, es claro es manifestar lo siguiente:

“(…) El 23 de febrero de 2018 fue coordinado por el responsable de Control del Grupo Fauna Silvestre de la SDA, realizar visitas de verificación en diferentes predios de la ciudad con el acompañamiento de integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional (GUPAE), en los cuales se reportó por parte de la ciudadanía a través de SECRETARÍA DISTRICTAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018IE97701 Proc #: 4034049 Fecha: 02-05-2018 Tercero: JULIO ITALO ORTIZ Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Clase Doc: Interno Tipo Doc: Concepto Técnico Página 2 de 12 diferentes medios de comunicación, la posible tenencia de fauna silvestre en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C.

Siendo la 1:10 p.m., se dio inicio a la visita de atención a solicitud por Tenencia Trafico N° 025, por parte de profesionales del Grupo Fauna Silvestre de la SDA en compañía de un integrante del GUPAE, a un predio de uso residencial ubicado en la Carrera 6 Este N°37 C – 28 sur, en el barrio La Victoria, Bogotá.

La visita fue atendida por el señor Julio Italo Ortiz, quien manifestó ser el propietario de las aves y quien permitió el ingreso al inmueble para poder realizar la verificación de las mismas. (...)

De lo anterior, se concluye que la visita realizada el día 23 de febrero de 2018, fue ejecutada en la vivienda familiar con dirección carrera 6 Este No. 37 C – 28 en el Barrio La Victoria en la Ciudad de Bogotá D. C., por lo que no es procedente manifestar que se realizó la movilización de los especímenes de fauna silvestres denominados LOROS REALES (*Amazona ochrocephala*) ya que no hubo traslado de los mismos en flagrancia y si por el contrario la tenencia ilegal en la vivienda familiar.

Así mismo el señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310, manifestó que los animales los había obtenido mediante regalo desde el municipio de Tame, Arauca, para lo cual es pertinente resaltar que esta Entidad no tiene la certeza de quien movilizó dichos especímenes, así como se indica en el Acta de incautación con consecutivo No. AI-OC-23-02-18- 005 de fecha 23 de febrero de 2018 y el Concepto Técnico 05289 del 2 de mayo de 2018, documentos que son claros en indicar que el resultado del operativo fue la tenencia de los individuos de fauna silvestre denominados LOROS REALES (*Amazona ochrocephala*).

Que, teniendo en cuenta lo anterior mediante **Auto 03918 de fecha 31 de julio de 2018** y con formulación de pliego de cargos mediante **Auto 04822 del 21 de diciembre del 2020**, no se pudo determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar de como el señor **JULIO ITALO ORTIZ**,

identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310, movilización de los especímenes de fauna silvestres denominados LOROS REALES (*Amazona ochrocephala*) y que por tanto el cargo que se debió haber formulado es por la tenencia y aprovechamiento de los especímenes relacionados sin contar con el permiso o autorización.

Que, de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, considera este despacho, que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 03918 de fecha 31 de julio de 2018** y con formulación de pliego de cargos mediante **Auto 04822 del 21 de diciembre del 2020**, lo cual implica un yerro por parte de la administración y por consiguiente se evidencia que los actos administrativos proferidos por esta Entidad son contrarios a la ley al desconocerse el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000- 23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem)."

En este punto resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto 03918 de fecha 31 de julio de 2018** y el **Auto 04822 del 21 de diciembre del 2020**, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo, teniendo en cuenta **nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el **Auto 03918 de fecha 31 de julio de 2018** y el **Auto No 04822 del 21 de diciembre del 2020**, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra del señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JULIO ITALO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.028.310, en la carrera 6 Este N°37 C – 28 sur, localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y S.S de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

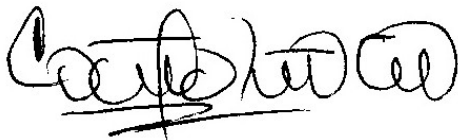
ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2018-1236**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2018-123.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	C.C:	1018437845	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 2021-0200 de 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
---------------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------